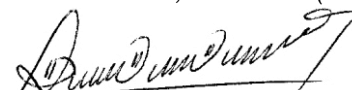


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100042-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
ROSALBA ARIZA ARIZA
27 DE MAYO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ROSALBA ARIZA ARIZA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ROSALBA ARIZA ARIZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.420.132, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.725.139,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008323, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$139.497,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.999.384,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010148, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintidós (22) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

veintidós (22) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintidós (22) de junio del año dos mil veinte (2020).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$92.300,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$122.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470211855226, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.2 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.384,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ROSALBA ARIZA ARIZA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los demandados notifiquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

